

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-6947-2016	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	Hora: 14:48:29.9...	Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 112-5570 del 2 de noviembre de 2016, se **DECLARÓ RESPONSABLE** a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE RIONEGRO S.A. E.S.P. EPRIO** con Nit 811.008.684-6, a través de su Gerente la señora **ANA MARIA MEJIA BERNAL**, identificada con cedula de ciudadanía número 39.451.111 o a quien haga sus veces, del cargo único formulado en el Auto N° 112-0581 del 16 de mayo de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV; imponiéndose como sanción la **MULTA** por un valor de **\$ 21.321.541 (VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS VEINTI UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS)**.

La anterior Resolución fue notificada por aviso el día 22 de noviembre de 2016, a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE RIONEGRO S.A. E.S.P. EPRIO**, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, La Coordinadora de Centro Documental de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE RIONEGRO S.A. E.S.P. EPRIO**, envía el día 6 de diciembre de 2016, al correo corporativo cliente@cornare.gov.co, obrante a folio 159 el escrito del Recurso de Reposición contra la Resolución N° 112-5570 del 2 de noviembre de 2016, el cual fue posteriormente Radicado bajo los números N° 131-7505 y 131-7510 del 07 de diciembre de 2016.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Inconformidad con el acto administrativo de la referencia:

“(…)”

EMPRESAS PÚBLICAS DE RIONEGRO S.A. E.S.P. según Resolución No 112.6589 de octubre 14 de 2018, recibió aprobación del PSMV, con el cual se determinaron una serie de actividades. Verificando el desarrollo de estas, se encuentra que la Empresa ha ejecutado las obras tendientes al dar cumplimiento a lo requerido por la Corporación, de igual manera se han destinado los recursos necesarios para estudios, obras de infraestructura y otros.

Adicionalmente los cobros que se hacen actualmente de Tasa Retributiva se calculan con base a vertimientos per capita, lo cual eleva el costo generado a la Empresa, por lo cual se aporta el estudio elaborada por GAIA donde se identifica la carga real de DBO5 y SST, con lo cual se evidencia que si han adelantado gestiones a fin de dar cabal cumplimiento a la normatividad legal vigente.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Se proyecta además, para enero de 2017 entregar el Plan de Acción para llevar a cabo el cumplimiento del 100% de las actividades contempladas dentro del PSMV vigente a la fecha

"(...)"

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Analizando los motivos de inconformidad expuestos por las **EMPRESAS PÚBLICAS DE RIONEGRO S.A. E.S.P. EPRIO**, es de precisar en primera instancia, que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que se **considera infracción** en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Por tal motivo la infracción se constituye por el **incumplimiento al PSMV**, en razón de las obligaciones señaladas en las Resoluciones N° 112-6589 del 14 de octubre de 2008, que aprobó el PSMV y la Resolución Reglamentaria N° 1433 de 2004 y el Decreto 1076 de 2015:

Artículo 5° "... **El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes...**".

Artículo 2.2.3.3.4.18 "... el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el PSMV dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya....".

Se reconoce que la empresa ha adelantado gestiones de carácter técnico necesarias para estar al día con la entrega de informes de avance al PSMV; No obstante la documentación adjunta en el CD informe de GAIA contiene la **evaluación ambiental del vertimiento y plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos**, la cual, es información que se debiera presentar en la solicitud para el trámite del Permiso de Vertimiento.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo al análisis realizado del material probatorio existente dentro del procedimiento sancionatorio y el expediente ambiental, no es procedente acceder a la reposición del acto administrativo, ya que la normatividad determina claramente el concepto de infracción ambiental, conducta considerada como infracción a la normatividad ambiental y por ende, sancionable.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 112-5570 del 2 de noviembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto al las **EMPRESAS PUBLICAS DE RIONEGRO S.A. E.S.P. EPRIO.**, a través de su Gerente Suplente el señor **DARIO DE JESUS GARCIA** o quien haga sus veces al momento de notificar la presente actuación.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyctó Diana Marcela Uribe Quintero fecha: 22 diciembre de 2016/ Grupo Recurso Hídrico
Expediente: 056153323161
Etapa: Resuelve Recurso de Reposición

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Redes: www.cornare.gov.co/sai/Anexo/Gestión
Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-1654/01

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.